

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	9
Acuerdos	10
Resoluciones	13
DOCUMENTOS VARIOS.....	14
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	42
REGLAMENTOS	46
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	53
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	64
AVISOS	65
NOTIFICACIONES	72

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 17.749: LEY DE
ALFABETIZACIÓN DIGITAL**

**(TEXTO ACTUALIZADO AL 8 DE SETIEMBRE DE 2015 CON
LOS INFORMES DE MOCIONES DE FONDO VÍA ARTÍCULO
137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
INCORPORADOS)**

**“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

LEY DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 1.- Creación.

Créase el Sistema Interinstitucional de Acceso Digital (SIAD), especializado en la promoción de la alfabetización digital y el desarrollo de capacidades digitales de personas en el sistema educativo público del primero, segundo y tercer ciclo, así como educación diversificada y técnica media.

ARTÍCULO 2.- Fines.

Los fines de la presente ley son:

- a) Promover la mejoría del sistema educativo público y contribuir a la equidad social mediante el acceso universal a los servicios informáticos y de tecnología.
- b) Beneficiar a todos los estudiantes de preescolar, primero, segundo y tercer ciclo, Educación Diversificada, y educación técnica media de centros de educación pública, con prioridad a los ubicados en zonas de menor desarrollo del país.
- c) Promover el acceso a equipo y capacitación, a los educadores de primaria y secundaria del sistema de enseñanza pública.

- d) Impulsar la elaboración de propuestas educativas acordes con las nuevas tecnologías informáticas y comunicacionales.
- e) Reducir la brecha digital y garantizar la inclusión en los centros educativos públicos, y procurar la igualdad de oportunidades en el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento.
- f) Garantizar que los proyectos y programas dirigidos a los diferentes grupos vulnerables descritos en el artículo 32, inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones se encuentre alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- g) Promover el desarrollo de capacidades digitales en las poblaciones vulnerables, según el la Ley General de Telecomunicaciones.
- h) Promover el acercamiento e intercambio de información entre las instituciones involucradas y la SUTEL.

ARTÍCULO 3.- Creación de la Comisión interinstitucional de Acceso Digital.

Créase la Comisión Interinstitucional de Acceso Digital, la cual estará conformada por:

- a) El Viceministro de Telecomunicaciones quien la coordinará.
- b) El Viceministro Académico del Ministerio de Educación Pública.
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

La Comisión nombrará un Secretario de su seno. Adicionalmente, según lo acuerde la Comisión, de conformidad con el alcance de los proyectos y programas, podrá incorporar extraordinariamente y sin formar parte del quórum, representantes de otras instituciones públicas con voz pero sin voto.

La Comisión sesionará en las oficinas centrales del Viceministerio de Telecomunicaciones, el cual facilitará su organización para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

Igualmente, se autoriza a las instituciones que conforman la Comisión, a dotarla de recursos humanos y materiales para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Funciones de la Comisión.

El objetivo de la Comisión Interinstitucional de Acceso Digital será:

- a) Diseñar y aprobar la estrategia nacional de alfabetización digital y desarrollo de capacidades digitales, para disminuir la brecha digital mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y el conocimiento.
- b) Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de la estrategia nacional de alfabetización digital y desarrollo de capacidades digitales, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- c) Definir los lineamientos de los proyectos y programas de alfabetización digital y desarrollo de capacidades digitales financiados con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 36, inciso c) de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones del 30 de junio del 2008, garantizando que los diferentes grupos vulnerables y en especial los estudiantes del sistema educativo público, así como sus maestros y profesores tengan acceso a contenido y capacitación.

ARTÍCULO 5.- Quórum y Sesiones.

La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando así lo convoque su coordinador o lo acuerde la propia Comisión; los miembros de la Comisión ni devengarán dieta alguna.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de los presentes; en caso de que haya empate, el coordinador tendrá voto calificado.

Para sesionar se requerirá la mayoría de sus miembros.



Carlos Alberto Rodríguez Pérez
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Said Orlando de la Cruz Boschini
REPRESENTANTE MINISTERIO
DE CULTURA Y JUVENTUD

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA



ARTÍCULO 6.- Financiamiento

La Comisión contará con los siguientes recursos:

- a) El aporte que hagan las instituciones, empresas y bancos del Estado. Para ello, se les autoriza a destinar recursos a esta Comisión.
- b) El aporte de fundaciones, empresas y demás organizaciones del sector privado. Dichos aportes serán deducibles del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso q) del artículo 8) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas.

Se declara de interés público los programas y acciones que se desarrollen en el marco de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Encuestas y estadísticas

Para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley, la Comisión con el apoyo del Viceministerio de Telecomunicaciones, podrá realizar encuestas y estudios que servirán de insumo para el levantamiento de líneas base, estudios de impacto y para mantener estadísticas actualizadas que apoyen la definición de políticas públicas, y su seguimiento y evaluación. Este instrumento debe integrar estrategias metodológicas cuantitativas y cualitativas.

ARTÍCULO 8.- Reformas:

Adiciónese un inciso c) al artículo 36 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones del 30 de junio del 2008.

“Artículo 36.- Formas de asignación.

Los recursos de FONATEL serán asignados por la SUTEL de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para financiar:

- a)...
- b)...
- c)...Los proyectos para reducir la brecha digital, que de acuerdo con los lineamientos de la Comisión Interinstitucional de Acceso Digital, garanticen mayor igualdad al acceso de la alfabetización digital y el desarrollo de capacidades digitales. Para ello se destinará al menos un 0,25% anual de los recursos del Fondo.”

ARTÍCULO 9.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo de acuerdo con sus competencias constitucionales reglamentará la presente ley en el plazo de seis meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO I

En un plazo no superior a seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, la Comisión deberá diseñar y aprobar la estrategia nacional de alfabetización digital y capacidades digitales.

Rige a partir de su publicación”.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 26002.—Solicitud N° 46868.—(IN2016005817).

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.014: LEY DE
AUTORIZACIÓN PARA LA TITULARIZACIÓN DE FLUJOS
DE CAJA DE OBRA PÚBLICA PARA DISMINUIR LA
NECESIDAD DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO
Y PROMOVER LA INVERSIÓN PÚBLICA**

(TEXTO ACTUALIZADO AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 CON
LOS INFORMES DE MOCIONES DE FONDO VÍA ARTÍCULO
137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
INCORPORADOS)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA TITULARIZACIÓN DE
FLUJOS DE CAJA DE OBRA PÚBLICA PARA DISMINUIR LA
NECESIDAD DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO Y PROMOVER
LA INVERSIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Autorización a constituir fideicomisos y otras figuras que funcionen como vehículos de propósito especial.

Se autoriza a las instituciones descentralizadas y a las empresas públicas del Estado la constitución de fideicomisos y otras figuras que funcionen como vehículos de propósito especial, para que a través de éstas se canalicen los recursos financieros de carácter nacional o internacional, necesarios

con el objetivo de financiar proyectos de desarrollo de obra pública financieramente viables, así como la inversión o gastos adicionales que conlleve la misma.

ARTÍCULO 2.- Autorización a las instituciones descentralizadas y empresas públicas del Estado a la titularización de flujos.

Se autoriza a las instituciones descentralizadas y a las empresas públicas del Estado la cesión de flujos presentes o futuros producto de ingresos o activos para que se estructure la titularización de los mismos, con el fin de llevar a cabo proyectos de desarrollo de obra pública, así como la inversión o gastos adicionales que conlleve la misma conforme a su competencia. Para tales efectos, las titularizaciones se pueden realizar de forma directa o por medio de vehículos especiales como los fideicomisos a los cuales se les cederían dichos flujos.

Para efectos de esta ley se entenderá la cesión como el cambio efectivo en la titularidad de los flujos o activos del Estado hacia el vehículo de propósito especial por el plazo que se establezca.

Los títulos valores a emitir podrán ser de renta fija o variable. De igual manera, se faculta al vehículo de propósito especial o al fideicomiso a contraer deuda directa de corto o largo plazo, con instituciones participantes en el Sistema Bancario Nacional o entes internacionales, para cumplir con el objetivo por el cual fue creado. Con respecto a la deuda que pudiese ser formalizada con entidades del Sistema Bancario Nacional, los créditos contraídos por Fideicomisos de Obra, en su calidad de deudores, estarán única y exclusivamente regulados por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, como sujeto de crédito individual e independiente de la entidad fideicomitente.

ARTÍCULO 3.- Autorizaciones requeridas para ceder flujos.

Las entidades autorizadas en el artículo anterior que comprometan flujos presentes o futuros producto de ingresos o activos, deberán contar con el criterio favorable del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cual tendrá un plazo de veinte días hábiles para emitir el criterio, contados a partir de la fecha de recepción de los términos y condiciones generales presentados en el contrato que se suscribirá para materializar el vehículo especial o fideicomiso, lo anterior en virtud de la prioridad que soporta el Proyecto que se ejecuta dentro del Plan Nacional de Desarrollo y la viabilidad financiera del Proyecto. De transcurrir el plazo indicado y no existir un criterio expreso por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, se entenderá como silencio positivo y se procederá a solicitar al Banco Central de Costa Rica la no objeción al Proyecto, procedimiento que no deberá excederse de veinte días naturales contados a partir del pronunciamiento anterior. El Banco Central de Costa Rica, deberá evaluar las repercusiones que pueda tener la operación en trámite, en la balanza de pagos, en las variables monetarias, y en general, en el cumplimiento de los objetivos que debe cumplir el banco central y que se establecen en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas. Transcurrido el plazo indicado y no existir el debido pronunciamiento del Banco Central de Costa Rica acerca del Proyecto, se entenderá que no existe objeción alguna al desarrollo del mismo y se procederá a gestionar, ante el Ministerio de Hacienda, a solicitar su aprobación al Proyecto en un plazo que no debe exceder los veinte días hábiles contados a partir del pronunciamiento anterior para proceder con el desarrollo del Proyecto.

El Ministerio de Hacienda determinará la o las posibles contingencias fiscales que el proyecto pueda implicar para el Gobierno Central y la razonabilidad de la estructuración financiera del vehículo especial o fideicomiso propuesto. De existir alguna contingencia, el Ministerio de Hacienda deberá indicar las medidas que se deben implementar para mitigar las posibles contingencias fiscales que el proyecto conlleve. Si las contingencias fiscales provocadas no pueden ser mitigadas, el Ministerio de Hacienda deberá justificar esta situación, y deberá rechazar la aprobación el contrato.

Asimismo, los contratos que emanen de estas operaciones deberán ser refrendados por parte de la Contraloría General de la República, siendo potestad de la Contraloría General de la República rechazarlos cuando potencialmente afecten de forma negativa el buen uso de los recursos público, de conformidad con los deberes y atribuciones que le establece el Artículo 184 de la Constitución Política.